

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6⁷⁵ al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su importantesalud.

(Gaceta del 6 de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Organizada la Comisión central de defensa contra la filoxera por Real orden fecha 5 de Agosto de 1878, á tenor de lo preceptuado en el art. 1.º de la ley de 30 de Julio del mismo año, ha venido prestando hasta hoy grandes beneficios á la Administración pública, ya ilustrando al Gobierno con su dictamen, ya proponiendo reformas aceptables para aminorar ó contener los estragos del mal. Pero si bien es cierto que su gestión ha sido fructífera en resultados, no lo es menos que su organización pecaba de deficiente, por que en la época de su creación apenas existía la plaga; y por lo tanto no pudieron llevarse á ella elementos que hoy son indispensables.

Las leyes de 27 de Julio de 1883, que autorizan la continuación de la cobranza del impuesto creado por el artículo 13 de la de 1878 y el aumento del mismo por las provincias, previos los trámites establecidos, reclama la representación de las provincias invadidas en una Junta que como la central ha de ser oída necesariamente en las cuestiones relacionadas con la autorización y cobranza de este impuesto.

La Comisión central así organizada será oída por el Gobierno, no tan sólo en aquellos asuntos que la ley preceptúa, sino también en las modificaciones convenientes que deben introducirse en la vigente ley; en el examen del plan de campaña que anualmente redactan los Ingenieros agrónomos de las provincias invadidas; en los trabajos que verifiquen las estaciones antifiloxéricas; en el estudio de cuantos insecticidas se presenten, y en todos cuantos asuntos se relacionen con la plaga.

Teniendo en cuenta estas razones, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Formarán parte de la Comisión central de defensa contra la filoxera la Comisión permanente del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, que entenderá en el asunto, según preceptúa el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1878.

2.º Pertencerán asimismo á la referida Comisión un Diputado á Cortes ó un Senador por cada una de las provincias invadidas, y 10 Vocales elegidos por el Gobierno entre aquellas personas que por la posición oficial que ocupen ó por la especialidad de sus conocimientos puedan contribuir á la más acertada realización de los fines que comprende la ley vigente.

3.º Serán también Vocales el Director de Aduanas, el de Comercio del Ministerio de Estado, el Presi-

dente de la Asociación de agricultores, el Director del Instituto Agrícola de Alfonso XII y el Vicepresidente de la Junta consultiva agronómica.

4.º Constituida así la Comisión, se dividirá en tres secciones, que se denominarán: Técnica la primera, la segunda Administrativa y la tercera Asuntos generales.

5.º El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, como Presidente de la Comisión central, determinará los Vocales que han de pertenecer á cada una de las Secciones, como así también los asuntos que éstas habrán de informar.

6.º Serán Presidentes de estas Secciones los Vocales de las mismas que designe el de la Comisión central.

7.º La Comisión será oída:
Primero. En las modificaciones que traten de introducirse en la ley vigente de defensa.

Segundo. En el examen del plan de campaña que los Ingenieros agrónomos directores de los trabajos antifiloxéricos presenten cuando el Gobierno determine.

Tercero. En los trabajos que para la extinción ó contención de la plaga se verifiquen en las estaciones antifiloxéricas.

8.º Se entenderá directamente con las Comisiones provinciales de defensa, sobre las cuales ejercerá la inspección conveniente para la mejor realización de los servicios encomendados á éstas.

9.º Las Comisiones provinciales darán mensualmente cuenta á la central de cuantos trabajos y acuerdos se hayan tomado durante este tiempo.

10.º Cuando el Gobierno lo determine, una Comisión compuesta de individuos de la central recorrerá las provincias atacadas por el insecto con objeto de conocer prácticamente la extensión del mal, inspeccionar los trabajos que se verifiquen y proponer en último término cuantas modificaciones sean oportunas para la mejor realización del plan de campaña adoptado.

11.º La Comisión propondrá al Gobierno la época oportuna para dar conferencias antifiloxéricas en todas las provincias, los temas que en ella han de desarrollarse, como también cuanto juzgue necesario para que se vulgaricen los síntomas de la enfermedad y el conocimiento del insecto.

12.º Anualmente redactará una Memoria que comprenda los trabajos realizados por la Comisión y una estadística gráfica de aumento ó disminución que haya tenido en España la plaga filoxérica.

13.º La Comisión central de defensa tendrá para el despacho de los asuntos á ella encomendados una Secretaría compuesta del personal que oportunamente se designe.

14.º Queda disuelta la Comisión central de defensa contra la filoxera organizada por Real orden de 5 de Agosto de 1878.

15.º Todos los gastos que originen el cumplimiento de las precedentes disposiciones serán satisfechos con cargo al crédito permanente abierto á favor de este Ministerio por la ley de 27 de Julio de 1883.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1883.

SARDOAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

Habiendo sido nombrado por la Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 23 del próximo pasado Noviembre, Inspector especial de la Renta del Timbre en esta provincia, D. Ricardo Calderón de la Barca, el mismo ha tomado posesión de su destino el día 6 del actual.

Y habiendo de empezar inmediatamente á girar la visita de inspección que le está encomendada, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 66 del vigente Reglamento, para llevar á efecto la ley de la Renta del Timbre del Estado.

Zamora 7 de Diciembre de 1883.—El Delegado de Hacienda, C. M. de Setien.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Dirección general de Rentas estancadas, con fecha 24 de Noviembre último, dice al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia lo que sigue:

«Debiendo retirarse de la circulación el día 31 del próximo mes, los efectos timbrados siguientes:

- Papel timbrado.
- Id. oficio Tribunales.
- Id. Venta pública.
- Id. Pagares de Bienes Nacionales.
- Id. de Pagos al Estado.
- Timbres móviles de las doce clases.
- Id. especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos,

sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expendirse en 1.º de Enero siguiente; esta Dirección general ha acordado reproducir á continuación la orden circular comunicada á V. S. con fecha 11 de Diciembre del año último para que, en cumplimiento de las reglas que establece, se verifiquen en esa provincia, dentro de los plazos señalados, las operaciones de cange y devolución á la Fábrica Nacional del ramo de los efectos que caducan, recomendando á V. S. con el mayor interés para evitar recordatorios sobre dichos particulares como ha acontecido en años anteriores, escite el celo del Administrador de Contribuciones y Rentas, á fin de que adoptando éste las medidas que considere precisas, se consiga dentro de los plazos consignados el cumplimiento de todos los servicios á que se contrae la referida circular.

Al propio tiempo, este Centro directivo, en el deber de formalizar el servicio relativo á devolución de efectos timbrados caducados, ha dispuesto se amplie la expresada circular de 11 de Diciembre del año último con la siguiente regla que deberá figurar á continuación de la 17.ª

Recibidos en la Fábrica Nacional del Timbre los efectos timbrados devueltos por las provincias, como caducados, dicho Establecimiento cuidará de comprobar con la mayor exactitud si los bultos se hallan ó no precintados, y si el peso de éstos está conforme con el figurado en las facturas y guías de remisión. Estas dos circunstancias, así como también la de la numeración de los efectos que resulten de más ó de menos en los recuentos con relación á lo guiado, deberá consignarse en las actas que al efecto ha de levantar la referida Fábrica.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 7 de Diciembre de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Amalio G. Montero.

Orden circular que se cita.

El día 31 del corriente mes deben retirarse de la circulación los efectos timbrados que al margen se expresan, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo.

Derogada por el art. 199 de la vigente ley del Timbre toda la legislación anterior sobre la renta del papel sellado, y no estando por consiguiente, en vigor las disposiciones dictadas en circulares de 11 y 14 de Diciembre de 1865 para las operaciones de cange y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de efectos caducados; esta Dirección general ha acordado que en la ejecución de las mismas, se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Administraciones de Contribuciones y Rentas dispondrán lo necesario para que, con la antelación debida, se encuentren abastecidas todas las expendedorías de la provincia de los efectos que cada una expendan, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclama.

2.ª Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que en el papel timbrado sobrante se estampe el sello de la Administración de Contribuciones y Rentas ó de la Subalternas, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica, y en el cangeado la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, cuyos extremos, con la firma del interesado que los presente, se harán constar al lado izquierdo de cada pliego, así como también el sello de la expendedoría que cambie, ó en su defecto, la firma y rúbrica del encargado de la misma. Los timbres sueltos se admitirán y devolverán á la Fábrica pegados en medios pliegos de papel, después de haberse llenado iguales requisitos que en los otros efectos, bastando, cuando se trate de pliegos intactos y éstos procedan del sobrante, estampar en cada uno el sello de la expendedoría.

3.ª Los Administradores de Contribuciones y Rentas designarán en las capitales el estanco ó estancos en donde deban efectuarse las operaciones de cange. En las subalternas se hará en los estancos de las mismas, y en los demás pueblos en el que designe el Administrador del partido. El cambio deberá efectuarse todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposición á Madrid, donde deberá verificarse en la Tercena de diez á tres de la tarde, menos los días festivos.

4.ª Se admitirán al cange dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que se retiren de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio no presenten los efectos señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundan sospecha de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso los Administradores de Contribuciones y Rentas podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista según marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

5.ª Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior los efectos que se presenten en Madrid. Estos se cangearán previo reconocimiento pericial del grabador que al efecto se designe.

6.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeado en los primeros días del mes de Enero á juicio de los Administradores de Contribuciones y Subalternos, según las distancias de

cada punto. Los estanqueros de Madrid, capitales de provincia y Subalternas, deberán cangearlos precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establece para el público.

7.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

8.ª El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrogable, por cuya razón no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

9.ª En los días 29 y 30 del corriente mes, formarán los Guarda-almacenes, Administradores Subalternos y demás encargados de proveer el surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales; á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

10.ª El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes se verificará en dicho día precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Guarda-almacén y un oficial de la Administración que actúe como Secretario en las capitales, y en las Subalternas ante el Administrador y Alcalde de la localidad respectiva.

11.ª Concluido el recuento y con asistencia de las personas que se deja dicho en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y timbres que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo en que exprese el almacén ó Administración de que procede, la cantidad que conste en el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes al acto, certificándose en la misma y en las copias de actas que al efecto han de librarse. La operación de formar paquetes y precintarlos, no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

12.ª Las Administraciones Subalternas devolverán á las de Contribuciones y Rentas, dentro de los ocho primeros días de Enero y Febrero respectivamente, los efectos que resulten en su poder, tanto de sobrante como de cange, acompañados de facturas por duplicado en las que se haga constar la numeración de los efectos, quedando una de aquellas en dicha oficina de Contribuciones, cuyo Jefe decretará en la otra el admitase por los Guarda-almacenes.

13.ª Presentados los efectos de sobrante y cange por los subalternos en la forma referida, podrán los Guarda-almacenes romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo, ó reclamar la diferencia si la hubiese, en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre.

14.ª Una vez en poder de los Guarda-almacenes todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formación de los correspondientes paquetes, remitiéndolos precintados convenientemente á la Fábrica Nacional del ramo antes del día 15 de Enero próximo, y sin esperar el resultado del cange, acompañando facturas duplicadas, en las que deberá hacer constar, como asimismo en las guías, la numeración de los efectos que se devuelvan. En igual forma y con idénticas formalidades se mandarán á la Fábrica en todo el mes de Febrero, los efectos cuya procedencia sea de cange; en la inteligencia de que si al recibirse en dicho establecimiento los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarse la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedan á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendido que los gastos que la remisión de los efectos origine, ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de cuenta y riesgo del Guarda-almacén de la respectiva provincia.

15.ª El sobrante de la Tercena se devolverá en los mismos términos que el de los almacenes de las capitales, y su recuento se verificará bajo las mismas condiciones que se expresan en las reglas 10.ª y 11.ª, si bien no empezará hasta después de puesto el sol, cuidándose de que quede concluido en la misma noche.

16.ª En el caso de que en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la ac-

ción de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió, y si éste no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica, contra el Administrador subalterno de Rentas ó Guarda-almacén, según corresponda.

17.ª Los Guarda-almacenes podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del Jefe de la misma, al verificar la devolución, la persona que autorice con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del día en que ha de concurrir á presenciar la operación. Dichos representantes no tendrán otro derecho que el de consignar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento, cuyas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó no, se expresará en un acta especial que redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no asistiese después del aviso que le pasará la Fábrica con la debida antelación, se procederá á verificar el recuento como si aquel estuviere presente.

18.ª Las Administraciones de Contribuciones remitirán sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes de Enero á este Centro directivo y á la Intervención general de la Administración del Estado, copia del acta general de recuento de los efectos timbrados sobrantes en 31 del corriente, expresándose en dicho documento, con la debida separación, los efectos que correspondan de cada clase á la capital y á cada una de las Subalternas, y consignando la numeración de los que la contengan.

19.ª Con el fin de que la Fábrica pueda practicar en un breve plazo el recuento de los efectos que caducan y dicha circunstancia haga conocer á esta Dirección el resultado general de las operaciones, es necesario que la devolución de los efectos, tanto de sobrante como de cange, se verifique dentro de los plazos marcados en la regla 14, pues de lo contrario los Administradores de Contribuciones y Rentas ó los Subalternos, según proceda, incurrirán en la responsabilidad y multa que la Dirección general determine por cada día de los que trascurren sin efectuarlo.

Para que los importantes servicios de que se deja hecho mérito se realicen cual corresponde y dentro de los plazos señalados al efecto, este Centro directivo espera que V. S. adoptará en armonía de las disposiciones anteriores, las que considere indispensables, tanto en la parte relativa á las operaciones de sobrante, cuanto en las que se relacionen con el cange, cuidando V. S. de anunciar inmediatamente al público, por medio del BOLETIN OFICIAL, todo lo que al mismo interesa, respecto á cange, forma de efectuarlo, plazo improrogable que para ello se fija y expendedorías donde debe tener lugar.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente y ejemplares que la acompañan, remitiéndome al verificarlo uno del BOLETIN en que se anuncie al público cuanto se refiere al particular de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1882.—JUAN GARCÍA DE TORRES.

CIRCULAR

recordatoria de la de 18 de Agosto último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 20 del mismo, número 22, sobre que los Ayuntamientos despachen inmediatamente los expedientes ejecutivos por débito de Contribuciones, que en sus distintos grados les hayan presentado, á los efectos de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, de los agentes de la recaudación del Banco de España.

Como quiera que el servicio de que trata la indicada circular de 18 de Agosto próximo pasado, haya sido recordado por Real orden de 30 de Noviembre último; como quiera también que el plazo otorgado al efecto se halla próximo á espirar; y como quiera, en fin, que por la expresada Real orden se manda excitar por última vez á las respectivas autoridades para que aceleren el despacho de los expedientes y demás diligencias que deban practicarse para que la recaudación no sufra los entorpecimientos que han motivado la adopción de tales medidas, á fin de evitar perjuicios al Tesoro y á los Municipios, á la vez que las responsabilidades marcadas en dicha circular de 18 de Agosto último; réstame tan solo llamar la atención de los señores Alcaldes de esta provincia sobre el inmediato cumplimiento

to de las prevenciones contenidas en la precitada circular de esta Administración, encargándoles al mismo tiempo, que de no despachar cuantos asuntos tengan en su poder, referentes á facilitar la cobranza de contribuciones, dentro del presente mes, exigiré á los morosos sin contemplación de ningún género cuantas responsabilidades se marcan en las disposiciones citadas por la circular tantas veces citada.

Zamora 7 de Diciembre de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Amalio G. Montero.

En el día 11 del presente mes saldrá de esta capital el perito de planta reglamentaria de la riqueza rústica D. Agustín Gonzalez, á los pueblos que comprende el partido de Benavente, con objeto de practicar las comprobaciones sobre el terreno de que tratan los artículos 12 á 18 del Reglamento orgánico de las Comisiones provinciales de Estadística de 10 de Diciembre de 1878.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, con el fin de que los Sres. Alcaldes y demás autoridades de los distritos indicados, presten al referido perito cuantos auxilios les reclamare para el mejor desempeño de su cometido.

Zamora 7 de Diciembre de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Amalio G. Montero.

AYUNTAMIENTOS.

FUENTESAUICO.

En virtud de las disposiciones del Reglamento consignadas en la Real orden de 15 de Julio de 1882, é Instrucción de 28 del mismo, para su ejecución y cumplimiento, se propone este Ayuntamiento el construir un local-escuela para niñas y casa-habitación para la Maestra y aún para los dos Profesores de niños. Al efecto, ha instruido el oportuno expediente, en que consta el proyecto, memoria descriptiva y presupuestos facultativos, que quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, desde esta fecha, por término de quince días, á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que gusten examinarlos y presentar por escrito las observaciones ó reclamaciones que tuvieran por conveniente.

Fuentesauico 6 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Manuel Avilés.

VILLAVENDIMIO.

Terminada por la comisión la marcación, deslinde y amojonamiento de todos los caminos vecinales y demás servidumbres públicas de este término jurisdiccional, el Ayuntamiento del mismo ha acordado poner de manifiesto en la Secretaría municipal los trabajos practicados por la referida comisión, por término de nueve días, para que los dueños de las fincas conlindantes con los caminos puedan enterarse; y en su virtud, los que se crean agraviados, acudir en forma al Ayuntamiento dentro de dicho término.

Se hace presente, que formado un expediente parcial por cada vía y uno general de todas, los interesados que tengan que reclamar de las operaciones de la comisión, lo harán por lo que respecta á cada vía ó camino en solicitud separada, para no confundirse unos caminos con otros, pudiendo acompañar á las instancias los documentos donde funden sus reclamaciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los interesados, á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Villavendimio 7 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Martín Gamazo.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DIAS.		DIFERENCIA de más entre ambos totales á favor de los
	DIAS.	DIAS.	
5 al 11 Noviembre.	5	5	
Total general.....	5	5	
DEFUNCIONES.			
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.			
Otras enfermedades infecciosas.....			
Intermitentes palúdicas.....			
Fiebre puerperal.....			
Disenteria.....			
Cólera.....			
Tifus exantemático.....			
Tifus abdominal.....			
Coqueluche.....			
Difteria y Crup.....			
Escarlatina.....			
Sarampion.....			
Viruela.....			
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			
Demás enfermedades.....			
Cólera infantil.....			
Catarro intestinal (diarrea).....			
Reumatismo articular agudo.....			
Apoplegia.....			
enfermedad de las vías respiratorias.....			
Tisis.....			
MUERTE VIOLENTA.			
Por homicidio.....			
Por suicidio.....			
Por accidentes.....			
TOTAL general de defunciones.			
7			
NACIMIENTOS.			
LEGÍTIMOS.			
Total.....			
Hembras.....			
Varones.....			
ILEGÍTIMOS.			
Total.....			
Hembras.....			
Varones.....			
Total general de nacimientos.			
12			
EDAD DE LOS FALLECIDOS.			
De 60 en adelante.....			
De 40 á 60.....			
De 20 á 40.....			
De 10 á 20.....			
De 5 á 10.....			
De más de 1 á 5.....			
De 0 á 1.....			

Zamora 14 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Luis E. Muñoz-Coro.

CASTROGONZALO.

Don Tomás Blanco y Pardo, Secretario interino del Ayuntamiento de Castrogonzalo, del que es Presidente D. Pedro Vicente Vecino.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra este Ayuntamiento y Junta de asociados, al folio 17 y 18, se halla una que copiada literalmente dice como sigue:

«Sesión extraordinaria del día 13 de Noviembre de 1883.—En Castrogonzalo á 15 de Noviembre de 1883, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión pública extraordinaria, para lo cual fueron convocados con anticipación necesaria en la Sala capitular, siendo Presidente el señor Alcalde D. León Vega Dominguez, por este se declaró abierta la sesión, y leída que fué el acta de la anterior, quedó aprobada.

Acto continuo por dicho señor se ordenó que por mí el Secretario, se diese cuenta del presupuesto ordinario de gastos é ingresos municipales, aprobado ya por el Ayuntamiento en sesión del día 3 del presente para el año económico de 1883-84, con el fin de proceder á su discusión y votación definitiva, á tenor de lo que previene el art. 147 de la ley municipal vigente. Primero se leyeron cuantas disposiciones contiene la citada ley y Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879, 12 y 16 de Abril de 1882, así como la ley de presupuestos de 1881, de las cuales quedaron enterados todos los señores concurrentes.

Seguidamente se dió cuenta minuciosa de cuantas partidas contienen las veintiuna relaciones que acompañan al presupuesto de gastos que la comisión formó y el Ayuntamiento aprobó en la citada sesión, discutiéndolas una á una por el orden que se hallan consignadas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más perentorias de esta población, sin que sea posible reducir los gastos por hallarse ajustados dentro de los límites que corresponden á este distrito municipal, la Junta de asociados, en vista de todo por unanimidad aprobó cuantas cantidades contienen las mencionadas veintiuna relaciones presentadas por la comisión, fijando los gastos en la suma de 8.533 pesetas 90 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

PESETAS. CTS.

Gastos.

1.º De Ayuntamiento	2953 50
2.º De Policía seguridad	28 65
3.º De Policía urbana y rural	10
4.º De Instrucción pública	1928 75
5.º De Beneficencia municipal	50
7.º De Corrección pública	291
9.º De Cargas	2462
10 De Obras	50
11 De Imprevistos	760

8533 90

Dada cuenta igualmente del presupuesto de ingresos por orden de capítulos, artículos y partidas, se discutieron detalladamente cuantas se consignan en las cinco relaciones explicativas que se acompañan en el presupuesto presentado por la comisión, aprobándolas en su totalidad con cargo á los capítulos siguientes:

PESETAS. CTS.

Ingresos.

1.º Del 18 por 100 sobre la contribución territorial	2095 44
2.º Del 18 por 100 sobre industrial	58 11
3.º Del 70 por 100 sobre la de consumos	3526 60
5.º Del 50 por 100 de cédulas personales	277

TOTAL. 5937 15

Ascienden los gastos á 8533 90
Idem los ingresos 5937 15

Aparece un déficit de 2596 75

Quedando aun por cubrir 2.596 pesetas 75 céntimos como aparece demostrado, despues de haber utilizado los recargos máximos que la ley consiente sobre la contribución territorial é industrial y sobre el impuesto de consumos no tarifados ni gravados por la Hacienda, como es sobre la paja y la leña que pueda consumirse en esta localidad con los ganados ó fogones, por ofrecer la ventaja de ser el más llevadero para el vecindario, y pagarse proporcionalmente por lo que

cada cual consume, y sobre todo como más general concurren á levantar las cargas municipales la clase más elevada, que en otro caso no será posible. En vista de todo, y aceptando desde luego como más conveniente el recurso extraordinario que tienen propuesto los indicados individuos de la comisión, se acordó solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la correspondiente autorización del referido impuesto, que con arreglo á lo que previenen las Reales ordenes

de 3 de Agosto de 1878 y 15 de Enero de 1879, debe formarse á fin de que trascurrido el plazo que en la misma se señala, y acompañado de la correspondiente instancia, se eleve por el conducto debido á la Superioridad solicitando la oportuna autorización. Y teniendo en cuenta lo manifestado, se fija á continuación la tarifa de quintales y precios que pueden tener cada uno en el mercado más inmediato, que es como sigue:

tin de la Vega.—Juan Castaños.—Pascual Ballesteros.—Domingo Delgado.—Pedro Lafuente.—Gabriel Panizo, Secretario.»

Es copia literal del acuerdo que precede y al que me refiero caso necesario. Y á los efectos que procedan expido y firmo la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento, en Camarzana á 23 de Octubre de 1883.—Gabriel Panizo.—V.º B.º—El Alcalde, Pablo Quiroga.

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado. Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. Pesetas. Cts.	CALCULO de la unidad que contribuirá. Quintales.	PRODUCTO calculado. Pesetas. Cts.
Paja de todas clases.	Quintal.	» 50	» 12	16100	1931 16
Leña.	Quintal.	» 40	» 10	6530	665
TOTAL					2596 16

De suerte que ascendiendo el déficit á la suma de 2.596 pesetas y 75 céntimos y lo repartido en la tarifa anterior 2.596 pesetas y 16 céntimos, quedan nivelados los ingresos con los gastos, resultando una falta de 59 céntimos que se abonarán de otro fondo. En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edicto en los sitios de costumbre de esta localidad, y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por conducto del señor Gobernador civil, de todo lo cual como Secretario certifico.—León Vega.—Pedro Vicente.—Valentin Valdés.—Manuel Gomez.—Julian Huerga.—Jacinto Valdés.—Anselmo Nuñez.—Timoteo Argüello.—Segundo de la Huerga.—Juan Garcia.—Dionisio Gestoso.—Ramón Tapióles.—Juan Contreras.»

Conviene á la letra con su original al que me refiero en caso necesario. Y para cumplir con lo ordenado en la misma, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la corporación municipal, en Castrogonzalo á 1.º de Diciembre de 1883.—Tomás Bianco.—V.º B.º—El Alcalde.

ocho de la mañana; seguidamente y de orden del señor Alcalde Presidente se dió cuenta por mí el Secretario del presupuesto municipal ordinario para el corriente año económico de 1883 á 1884, formado por la comisión de presupuestos y aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 20 del corriente, importantes sus gastos 5.271 pesetas 4 céntimos, indispensables para atender las obligaciones del mismo; para enjugar estos gastos se cuenta con los recursos legales siguientes:

El 18 por 100 sobre la contribución territorial de los vecinos y el 14'40 sobre la de los hacendados forasteros, importante 1.479 pesetas 35 céntimos; el 18 por 100 sobre las cuotas de la tarifa industrial, que asciende á 21 pesetas 78 céntimos; el 70 por 100 de la tarifa de consumos y cereales, que arroja la suma de 2.752 pesetas 84 céntimos; el 50 por 100 sobre las cédulas personales, que asciende á 241 pesetas 50 céntimos: sumadas las anteriores partidas dan la cantidad de 4.495 pesetas 47 céntimos, que aplicadas á los gastos resulta un déficit de 775 pesetas 57 céntimos.

Revisado el presupuesto de conformidad á la regla primera de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducirse en él economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos puramente necesarios é indispensables, no siendo susceptibles de mayores ingresos por cuanto el fondo está bien administrado y los medios legales que la ley permite se hallan depurados en toda su extensión. Vista además la regla segunda de la referida Real orden, la Junta de asociados acordó proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) para cubrir el déficit del presupuesto los recursos extraordinarios siguientes:

Se establece un arbitrio sobre la paja y leña que se consume en este distrito municipal, calculado en la forma que expresa la adjunta tarifa:

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad. Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. Pesetas. Cts.	CALCULO de la unidad que se consumen. Quintales.	PRODUCTO calculado. Pesetas. Cts.
Paja	Quintal.	1 25	» 25	1848	462
Leña	Quintal.	25	» 25	1253	313 75
Total importe ó producto de los recursos.					775 75
Importa el déficit del presupuesto					775 57
SOBRANTE.					18

De forma que asciende el déficit á cubrir la suma de 775 pesetas 57 céntimos y el recurso del producto establecido ó propuesto 775 pesetas 65 céntimos, resulta una diferencia de 18 céntimos que se tendrán presentes en lo sucesivo; siendo éste el mismo arbitrio extraordinario que la Junta considera menos gravoso y de mas fácil realización para los vecinos, en justa proporción á los ganados y fogones que hacen el consumo

de dichos artículos, que como producto del país no está gravado en la tarifa de consumos. Cuyo acuerdo se fijará al público y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para despues formar el oportuno expediente que previene la regla cuarta de la citada Real orden. Así lo acordaron y firman los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.—Pablo Quiroga.—Isidro Castaños.—Jacinto de Paz.—Esteban Panizo.—Valen-

JUZGADOS.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1883.

Dias.....	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.....
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL MUERTOS			
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras				
21	1	1	2	2	2	»	»	»	»	»	»	»	3
22	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
26	2	1	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28	2	»	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29	1	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2
30	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8 5 13 3					» 3 16	» » » » » » » »					16		

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.....	FALLECIDOS.								Total general.....
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros...	Casados...	Vindos....	Total.....	Solteras...	Casadas...	Vindas....	Total.....	
21	»	1	»	1	1	»	»	1	2
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	»	»	1	1	»	»	1	2
25	»	»	»	»	1	»	»	1	1
26	»	»	»	»	2	»	»	2	2
27	1	»	»	1	»	»	»	»	1
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	1	»	»	1	1	»	»	1	2
30	1	»	»	1	»	»	»	»	»
4 1 » 5				6	» » » »				6 11

Zamora 1.º de Diciembre de 1883.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrían de Castro.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 22.

VENTA DE TIERRAS.

Se venden varias en Benavente, Pobladura del Valle y Maire de Castroponce, pertenecientes á la heredad de Santa Cristina, de la Iglesia y San Juan de Jerusalén. Para tratar con don Demetrio del Amo, Plaza Mayor, número 27, Zamora.